



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8913-2005-PA/TC  
LIMA  
JESÚS CARBAJAL CARBAJAL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2005

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Carbajal Carbajal contra la resolución de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 13 de diciembre de 2004, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 1 de julio de 2004, interpone demanda de amparo contra el Tribunal Constitucional, con el objeto de que se declare inaplicable la carta notarial mediante la cual se le comunica su despido, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; consecuentemente, solicita que se lo restituya en su centro de trabajo.
2. Que el Octavo Juzgado de Trabajo de Lima, con fecha 3 de julio de 2004, declaró improcedente la demanda, estimando que carecería de competencia para conocer de los procesos de amparo, pues esta es exclusiva de los jueces civiles. Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada por la recurrida por los mismos fundamentos.
3. Que al respecto debe mencionarse que en la STC 004-2001-AI/TC este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, disposición que, a su vez, modificó el artículo 29º de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, relativo a la competencia judicial en materia de amparo.
4. Que en mérito de tal precedente, mediante la resolución recaída en la STC 2051-2003-AA/TC, fundamento N.º 4, este Tribunal sostuvo a propósito de la competencia por razón de la materia y grado del proceso constitucional de amparo que:  
“(…) debe entenderse conforme lo dispone la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (N.º 26435):
  - a) Según su inciso 1, las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal según corresponda. Precisándose que, de conformidad con el artículo 49.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces civiles son competentes para conocer del proceso constitucional de amparo.
  - b) Por su parte, el inciso 2 de la referida Cuarta Disposición Transitoria de la LOTC, establece que la Corte Superior conoce de los procesos de garantía en segunda instancia”. (Subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido presupuesto procesal ha sido mantenido por el artículo 51º, primer párrafo de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, estableciéndose que “[s]on competentes para conocer del proceso de amparo (...) el Juez civil (...)”.

5. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que no se ha cumplido el mencionado presupuesto procesal, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)